

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00073 00

Examinados los documentos allegados por la parte actora para atender el requerimiento efectuado en auto del 3 de noviembre de 2022¹; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue constancia expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*, donde se indique que en el mensaje enviado el 14/10/2022 se adjuntaron los anexos de la demanda.

Cabe acotar, que la manifestación efectuada en el acápite de observaciones de la guía 28596200015 de la mencionada empresa, resulta insuficiente para tener por cumplida la citada exigencia, pues allí solo se indicó, “ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, sin hacerse referencia a los anexos de la demanda.

Téngase en cuenta, que en caso de no ser posible atender en debida forma el requerimiento efectuado, el interesado deberá repetir las gestiones de enteramiento tomando en cuenta las previsiones realizadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328dcdc63353d600f91b0e57bfc3132898c2ffce5ea5cd99a1e7d0550fba6**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “33ContestacionRequerimiento.pdf”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00639 00

1. Examinada la solicitud de aclaración del auto de 2 de diciembre de 2022, presentada por la demandada; no es posible darle trámite, al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados.

Téngase en cuenta, que al tenor del inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 *ibídem*, “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En todo caso, impone señalar, que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, susceptibles de clarificación, (inciso 3º artículo 285 del Código General del Proceso).

2. En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora relativa a, “no dar trámite a las peticiones elevadas por la pasiva”; no es posible acceder a dicho pedimento, al no obrar probanza indicativa de que dichas actuaciones vayan dirigidas a entorpecer el curso del proceso.

En todo caso, se pone de presente que, en el evento de advertir conducta de su contraparte contraria a la lealtad procesal, se halla autorizada de promover las acciones disciplinarias que estime procedentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a900a5b8b1616f7da0ac7169b7a5c83c7e83a0b606755fd666ed651738d901**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00174 00

En consideración a lo peticionado por el señor Nick Randy Almeida Gamarra, se pone de presente que por auto de 11 de febrero de 2019 se ordenó la remisión de las diligencias adelantadas en contra de la Sociedad Mirs Latinoamérica S.A.S., a la Superintendencia de Sociedad, dejando a disposición de la citada autoridad, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad señalada.

Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones del caso, conforme a lo ordenado en la providencia referida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e11b9840059e15967f04d16096cfc35f7782aba5db47f880f5efc49e05616**

Documento generado en 16/12/2022 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00005 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del accionado frente al auto del 3 de noviembre de 2022 dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se denegó la solicitud de nulidad formulada por el convocado *Mario Santana Roberto*.

2. Insistió el recurrente en la existencia de nulidad en el trámite de la demanda por indebida notificación del auto admisorio, lo que constituye trasgresión de sus derechos al debido proceso y defensa, circunstancia reconocida por la Fiscalía General de Nación en la investigación 110016000050201841296; además refirió, que en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la *litis* no se tuvo en cuenta que allí vivía un adulto mayor y menor de edad.

3. En el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante pidió mantener la decisión atacada, al haberse adelantado las gestiones de enteramiento con apego a las formalidades legales y en el lugar de notificación del convocado, aduciendo que allí habita junto con otros familiares; adicionalmente, refirió la posibilidad que tenía el recurrente de intervenir en el juicio, lo que no hizo por voluntad propia; por otro lado manifestó, que las actuaciones del accionado buscan impedir la venta del predio y el desarrollo del proceso.

Hizo alusión a la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del impugnante, enfatizando en el otorgamiento de poderes a profesionales del derecho para su representación, y la formulación de una acción de tutela por los mismos hechos la cual conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá e identificada con radicado 2018 02391 00; igualmente sostuvo, que, “[...] *el abogado recurrente, de forma desleal sustenta el recurso contra el auto que negó la Nulidad, haciendo alusión a que la Fiscalía General de la Nación, dentro del expediente 110016000050201841296, Declaró que se había declarado la ilegalidad de la Notificación y por lo tanto, se investigará la conducta del señor JAIME SANTANA como del Juez 32 civil del Circuito, lo que es una flagrante mentira, ya que del mismo extracto que anexa de la decisión de la Fiscalía, se puede concluir fácilmente, que la decisión fue EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, por considerar que la conducta denunciada es ATÍPICA, dato este que se confirma con la consulta que se puede realizar al sistema SPOA, de la Fiscalía en la que se obs[e]rva que el proceso se encuentra ARCHIVADO, por haberse declarado ATÍPICIDAD de la Conducta*”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido la decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Lo anterior, por cuanto las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda se ajustaron a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiéndose adelantado en la dirección de notificación del convocado referido en el líbello, esta es, calle 167C # 58 – 28/26 de Bogotá¹, siendo efectiva la entrega de la citación personal, según la certificación expedida por la empresa de mensajería *Cocasa Servicios Motorizados S.A.S.*, que refirió, “[...] QUIEN ATIENE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA”².

En cuanto al aviso de enteramiento, también se remitió a la citada dirección, la cual fue efectiva según la constancia de la empresa de mensajería que indicó, “[...] QUIEN ATIENE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA”³.

Adicionalmente, impone señalar, que en el presente trámite no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales de las partes, pues el procedimiento se ajustó al marco legal vigente, sin apreciarse falencia constitutiva de invalidación y se precisa que la imagen allegada por el recurrente y que se relaciona con lo indicado por la Fiscalía General de la Nación, no determina *per se* la anulación del trámite, máxime cuando allí no se adujeron deficiencias en la gestión de notificación de la providencia admisorio, sino que se hizo un resumen de los argumentos expuestos por el denunciante relacionados con tal aspecto.

3. Cabe reiterar, que también resulta improcedente la solicitud de nulidad, por el saneamiento de la presunta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º artículo 135 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1.º precepto 136 *ibídem*, al haber actuado el convocado en el proceso sin proponerla oportunamente.

Téngase en cuenta que el accionado estuvo presente en la audiencia de secuestro realizada el 20 de junio de 2019; además, el 25 de junio de 2019, presentó en conjunto con el señor *Gilberto Santa Roberto*,

¹ Folios 168-174, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”

² Folios 184-185, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

³ Folios 196-199, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”

oposición a la mencionada diligencia⁴, la cual se rechazó en auto del 4 de julio de 2019⁵; el 6 de agosto de 2019, se radicó poder conferido por el demandado al abogado Juan Carlos González Arroyave para su representación en este juicio⁶ y estuvo presente en la audiencia del 6 de septiembre de 2019, en la que se resolvió la oposición presentada por el señor Gilberto Santana Roberto⁷, sin que hubiera propuesto en dichas oportunidades la nulidad que estimó se presentó.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse la alzada formulada de manera subsidiaria, por hallarse autorizada en el numeral 6.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto devolutivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 323 *ibidem*, sin que haya lugar al pago de expensas de acuerdo con el numeral 4.º canon 114 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la citada providencia.

TERCERO: Efectuar el traslado señalado en el precepto 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

⁴ Folios 307-308, archivo "01CuadernoC1Divisorio.pdf", carpeta "C01CuadernoC1Divisorio"

⁵ Folios 352, archivo "01CuadernoC1Divisorio.pdf", carpeta "C01CuadernoC1Divisorio"

⁶ Folios 380--381, archivo "01CuadernoC1Divisorio.pdf", carpeta "C01CuadernoC1Divisorio".

⁷ Folios 386--390, archivo "01CuadernoC1Divisorio.pdf", carpeta "C01CuadernoC1Divisorio".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7f70b6832a120edfde2c8fe1cddf2afb98d9a4cb7b575f611680fd131c8cd**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00150 00

Examinado el escrito denominado “*incidente de temeridad y mala fe*” presentado por la apoderada del convocado *Enrique Nazareth Dager Espinosa*, y que se sustenta en presuntos actos incorrectos de los accionantes y su apoderado, ha de indicarse, que no se haya autorizado el trámite incidental, y en su momento de advertir su configuración, se adoptarán las medidas que legalmente correspondan.

En todo caso, el presunto afectado de estimar conducta incorrecta de los demandantes o su apoderado, se halla autorizada para ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No tramitar incidente por la situación planteada por el demandado.

Notifíquese (2, c.4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d19e007ca516f544fe946c01a37ef5b9dc0459118b6320b67a6a86318353c**

Documento generado en 16/12/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

C.4

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Islena Vela de Zamudio y de las personas indeterminadas.
2. De las excepciones de mérito planteadas por los demandados (fl. 88/97 c.4 escaneado), se ordena correr traslado en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fbaa0306874e26dd6c26f9133945835700991eb7074c65d383f4f822abf6de**

Documento generado en 16/12/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 00980 00

Del avalúo comercial del predio ubicado en la carrera 15 No. 66 A-10 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-652532, obrante de folio 477 a 510 cuaderno 2 escaneado, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23a573c135d10a74ccd0994ebdc909f6c72cc7b4755a7d77f214eeb20596bb**

Documento generado en 16/12/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>